

ANEXO 1

Consideraciones del acta administrativa 'C'

* El licenciado José Luis Rodríguez García, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en COY-1:

"No supervisó la integridad física del probable responsable, aún y cuando en el certificado médico se establecía que estaba lesionado, no cuestionándolo como era su obligación respecto del motivo por el cual tenía dichas lesiones... con dicha omisión [...] no haciendo cesar en forma inmediata las consecuencias del delito, pues mantuvo al antes señalado, lesionado y en el interior del área de seguridad [...Además,] no realizó una descripción detallada del estado de éste, así como las circunstancias que se pudieran relacionar con las mismas [...]"

-No justificó la estancia jurídica del probable responsable en el área de seguridad, durante su turno, en virtud de que... acordó a las 07:56 horas del día [REDACTED] [...] dejar continuadas las actuaciones [...] sin haber emitido acuerdo de retención en contra del probable responsable, y sí en cambio, lo ingresa al área de seguridad (galeras) bajo custodia de policía judicial, restringiendo de esta forma su libertad, no analizando debidamente las actuaciones [...pues del análisis de ellas se desprende] que procedía dictar **acuerdo de retención** en contra del probable responsable [...] por el contrario no se determinó la calidad jurídica con que se encontraba en las oficinas ministeriales y no justificando el tiempo aproximado de **10 horas** que el indiciado estuvo en las oficinas ministeriales durante su turno, sin que se determinara la calidad jurídica del mismo [...]"¹

-Permitió que las declaraciones de los policías que hicieron la remisión del probable responsable fueran idénticas, demostrando con ello que no son espontáneas y de viva voz [...] en el presente asunto, los atestados de los C.C. [REDACTED] son idénticas tanto en su contenido como en su forma, esto es narran los hechos desde una misma perspectiva y en su redacción se presentan los mismos errores

¹ En relación con lo anterior, en el acta administrativa se hace un análisis de los artículos 16 constitucional (párrafo séptimo) y 268 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), en el que se indica que dichos artículos establecen que *ningún indiciado podrá ser retenido (detenido) por el Ministerio Público por más de 48 horas... de lo que se desprende que para que un indiciado permanezca a disposición de la autoridad ministerial durante el término constitucional, deberá estar justificada su calidad jurídica, ya sea con un acuerdo de retención o un acuerdo de detención por caso urgente... cuando no se reúnan los requisitos para ello, no se pueda justificar la permanencia de un indiciado en las oficinas ministeriales y no haya elementos para ejercitar acción penal en su contra, deberá decretarse a la brevedad su libertad.*

ortográficos y signos de puntuación, lo que resta credibilidad y espontaneidad a lo que ahí se manifiesta [...]"

* La licenciada Claudia Álvarez Arteaga, agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno en COY-1:

"-Por no actuar con diligencia y prontitud al haber tenido noticia de la posible comisión de un delito, en virtud de que teniendo noticia de que el [petionario], se decía víctima de hechos posiblemente constitutivos de diversos delitos, no procedió a la inmediata investigación de los mismos, aún y cuando se trataba de la posible comisión del delito de violación, perseguible de oficio [...] no procurando el que se brindara atención médica y psicológica al [petionario...] ni promoviendo la pronta y debida procuración de justicia [...]"

-No justificó la estancia jurídica de dicho indiciado en el área de seguridad, durante su turno, en virtud de que... recibió las actuaciones a [REDACTED] [REDACTED] dejando continuadas las actuaciones... sin haber emitido acuerdo de retención.... [Posteriormente, se esgrimieron los mismos razonamientos utilizados al valorar en este aspecto, la conducta del servidor público José Luis Rodríguez García, finalizando de la siguiente forma: ...] no se determinó la calidad jurídica con que se encontraba en las oficinas ministeriales y no justificando el tiempo aproximado de **24 horas** que el indiciado estuvo en las oficinas ministeriales durante su turno, ello aunado a las **10 horas** del turno anterior, haciendo un total de 34 horas aproximadamente, sin que se determinara la calidad jurídica del mismo [...]"



-Asimismo [...] teniendo conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos en los cuales se señalaba la participación de agentes de la Policía Judicial (servidores públicos), en ejercicio de sus funciones, así como tratándose de un ilícito de naturaleza sexual, fue omisa en poner en conocimiento de las fiscalías especializadas en delitos cometidos por servidores públicos y delitos sexuales, situación que propició que se incumpliera con la debida integración de la averiguación previa correspondiente por tales hechos, así como la oportuna y eficaz intervención para la identificación y aseguramiento de los probables responsables.

-De la misma forma... hizo constar en las actuaciones de la indagatoria [...] datos no acordes a la realidad, en virtud de asentar horas y días distintos a los que en realidad correspondían al momento de la práctica de diversas diligencias... tal y como la declaración del [petionario], que se asentó haber declarado a las [REDACTED] [...] cuando en realidad declaró horas más

tarde, tal y como se acredita con los informes rendidos por los suscritos, con lo declarado ante este personal por el [peticionario], así como con la bitácora de la indagatoria proporcionada por personal del área de informática, ocasionando con ello confusión en la narración de los hechos y propiciando entorpecimiento en la investigación de los mismos, así como una violación a las formalidades del procedimiento [...]

-Por otra parte [...] omitió dar intervención a Servicios Periciales... en forma oportuna e inmediata, con el objeto de que se examinaran elementos de prueba que constaban en actuaciones tales como las laminillas y frotis [...] propiciando ineficiencia y retardo en las investigaciones encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

-Asimismo... omitió razonar la intervención solicitada a Policía Judicial, relacionada con el informe suscrito por la agente de la Policía Judicial Carolina Navarrete Ramírez, no agregando constancia del oficio correspondiente [...]"

* Licenciado Alfonso Urueta Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en COY-1:

"- ... no subsanó la omisión del turno anterior, toda vez que [tampoco remitió los respectivos desgloses a la Fiscalía de Delitos Sexuales y Fiscalía de Servidores Públicos...]

- ... hizo constar en las actuaciones de la indagatoria [...] datos no acordes a la realidad, en virtud de asentar horas y días distintos a los que en realidad correspondían al momento de la práctica de diversas diligencias [...] tal y como se acredita con los informes rendidos por los suscritos, con lo declarado ante este personal por el [peticionario], así como con la bitácora de la indagatoria proporcionada por personal del área de informática, ocasionando con ello confusión en la narración de los hechos y propiciando entorpecimiento en la investigación de los mismos, así como una violación a las formalidades del procedimiento [...]

-Por otro lado [...] omitió dar intervención a los Peritos respectivos para que se examinaran los elementos de prueba tales como las laminillas y frotis [...]

-Asimismo, del acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2006, a las 23:22 horas, se desprende deficiencia en la fundamentación y motivación en la retención, toda vez que no se hace con relación entre los hechos en que se basó tal resolución y los fundamentos de derecho que sustentara la misma, limitándose a establecer la narración de los hechos y la previsión del artículo que a su

consideración era aplicable, no señalando además la hipótesis del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que sustentara su determinación, aunado al hecho de que no existe identidad en cuanto al nombre de la persona relacionada con los hechos [se indica el nombre del peticionario] y la persona sobre quien se decreta la retención [se indica un nombre similar al del peticionario, pero con un nombre propio distinto], con lo cual se incumple al principio de legalidad [...]

-Asimismo... mantuvo restringido de su libertad al probable responsable [...], por un espacio de aproximadamente 49 horas, situación que implica un exceso al término Constitucional, para tener retenido legalmente a cualquier indiciado ante el Ministerio Público, toda vez que aún y cuando consta en actuaciones de la indagatoria... un acuerdo de fecha [REDACTED], siendo las 22:07 horas, por medio del cual se establece que se permitió retirar de las oficinas [...] al probable responsable [...] también cierto es según se desprende del oficio de fecha [REDACTED] dirigido al Subprocurador de averiguaciones previas, suscrito por el C. Agente de Guardia de Separos en Coy-1, Miguel Ángel Camacho Nieto, correspondiente a la guardia [REDACTED], que el [peticionario], fue puesto en libertad siendo las 23:15 del día [REDACTED], esto es, aproximadamente una hora posterior al vencimiento del término constitucional de las 48 horas... lo cual se robustece con la bitácora de la indagatoria... de la cual se desprende que siendo las 11:42:12 P.M., esto es las 23:42 horas del día [REDACTED], se registró en la misma, el acuerdo por medio del cual [...] fijó los montos correspondientes para que el indiciado [...], pudiera gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, lo cual implica que debió ser posterior a tal actuación el que se le permitiera retirar al probable responsable de las oficinas de la Representación Social.”

* Licenciado José Antonio Escobar Plata, Responsable de Agencia en la Coordinación COY-1:

“-No supervisar debidamente la actuación del agente del Ministerio Público en turno con detenido, así como de sus auxiliares en la integración de la averiguación [REDACTED]. Toda vez que dicho servidor público es el Responsable de Agencia en la Referida Coordinación Territorial [...] con independencia de que [el fin de semana] estuvo de guardia otra persona [...] dicho servidor público estuvo a cargo de la misma el día viernes [REDACTED] [...] en que fue puesto a disposición el probable responsable [...], motivo por el cual debió haber tenido conocimiento de dicha situación. No constando de alguna forma, que hasta el momento de la supervisión esto es el día [REDACTED]

[...] que dicho servidor público haya realizado algún acto tendiente a instruir al agente del Ministerio Público para la debida integración de la indagatoria [...]

... no supervisó debidamente [...] no obstante tenía conocimiento del inicio de la averiguación previa [...] tal y como consta en el acuerdo de [REDACTED] en su punto resolutivo sexto, permitió que: El licenciado José Luis Rodríguez García [...] omitiera verificar la integridad física del probable responsable, aún y cuando en el certificado médico se establecía que estaba lesionado. No justificara la estancia jurídica de dicho indiciado en el área de seguridad, durante su turno. No se percató que las declaraciones de los policías judiciales que hicieron la remisión... eran idénticas [...]"

* Licenciado Gerardo Moroni Rosas, Responsable de Agencia en la Coordinación COY-3, Responsable de la guardia de fin de semana en la Coordinación COY-1:

"-No supervisó debidamente la actuación de los agentes del Ministerio Público en turno con detenido, así como de sus auxiliares en la integración de la averiguación [REDACTED]. Toda vez que dicho servidor público es el Responsable de la guardia en la Coordinación Territorial COY-1 [...] los días sábado [REDACTED] [...] en que ya se encontraba puesto a disposición el probable responsable [...], motivo por el cual debió haber tenido conocimiento de dicha situación, no obstante que tenía conocimiento del contenido de la averiguación previa... tal y como consta en el acuerdo de [REDACTED] en su punto resolutivo sexto, no siendo posible localizarlo de alguna forma en el momento de la supervisión [...] o en su caso que dicho servidor público haya realizado algún acto tendiente a instruir al agente del Ministerio Público para la debida integración de la indagatoria..."

... no supervisó debidamente [...] permitiendo que: La licenciada Claudia Álvarez Arteaga [...] actuara con diligencia y prontitud al haber tenido noticia de la posible comisión de un delito (sic). No justificara la estancia jurídica de dicho indiciado en el área de seguridad durante su turno. No remitiera los respectivos desgloses [...] No expresó verazmente, el día, mes y año en que practicó sus actuaciones [...] No diera intervención a Servicios Periciales, respecto de las laminillas y frotis [...] No razonara la intervención solicitada a Policía Judicial ni agregara el oficio correspondiente.

Que el Licenciado Alfonso Urueta Mendoza [...] remitiera los respectivos desgloses [...] No diera intervención a Servicios Periciales, respecto de las laminillas y frotis [...] No fundara y motivara adecuadamente el acuerdo de

Retención [...] y finalmente permitiera retirar al probable responsable vencido el término de 48 horas [...]"

* El C. José Francisco Sánchez Bárcenas, agente de la Policía Judicial adscrito a la Coordinación MH-2:

"- ... no acató el mandato legal del Ministerio Público o en su caso justificó en forma alguna tal situación, en razón de que mediante oficio de fecha 18 de septiembre [...] se ordenó a personal de Policía Judicial, que entre otras cosas se procediera a la localización e invitación a comparecer a testigos de los hechos, no obstante [...] el servidor público de referencia se limitó a rendir informe [...en el que] establece haberse entrevistado con el [REDACTED] testigo de los hechos, sin que lo presentara [...] a efecto que declarara [...] o [...] haber hecho constar en su informe la invitación [...] y en su caso el motivo por el cual no se presentara [...]"

